

Citar este número al responder:
0733-590232026

Señor:

JUAN PABLO ROMÁN TAMAYO

C.C. No. 1.113.307.177

Calle 56ª No 53-35, barrio Gaitán, municipio Sevilla, Valle del Cauca.

Cel: 111 330 7177

Asunto: Comunicación **Resolución 0730 No. 0731-7210 del 10 de junio de 2026 "Por la cual se impone una medida preventiva"**, expediente 0733-039-002-040-2026.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la **Resolución 0730 No. 0731-7210 del 10 de junio de 2026 "Por la cual se impone una medida preventiva"** dentro de la actuación administrativa que se surte en el **expediente No. 0733-039-002-040-2026**, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de diecisiete (17) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Atentamente



FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1 - Resolución 0730 No. 0731-7210 del 2026.

Copias: 0.

Archívese en: 0733-039-002-040-2026.

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

Citar este número al responder:
0733-590232026

Señor:

NOLBERTO GARCIA LOZANO

C.C. No. 6.465.380

Carrera 52 No. 4-95, barrio el Carmen, municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

Cel: 314 819 4239.

Asunto: Comunicación **Resolución 0730 No. 0731-7210 del 10 de junio de 2026 "Por la cual se impone una medida preventiva"**, expediente 0733-039-002-040-2026.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la **Resolución 0730 No. 0731-7210 del 10 de junio de 2026 "Por la cual se impone una medida preventiva"** dentro de la actuación administrativa que se surte en el **expediente No. 0733-039-002-040-2026**, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de diecisiete (17) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Atentamente



FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1 - Resolución 0730 No. 0731-7210 del 2026.

Copias: 0.

Archívese en: 0733-039-002-040-2026.

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso segundo del **artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, ni por parte de las autoridades ni de los particulares. Considerando que el legislador ha determinado que las normas de protección ambiental son de orden público y, de acuerdo con el **artículo 9° del Código Civil Colombiano**, la ignorancia de las leyes no es excusa, queda claro para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** puede ampararse en el desconocimiento de la ley para eludir su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde 1968, ha sido responsable de la gestión, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la promulgación de la **Ley 99 de 1993**, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en su respectivo ámbito de actuación. Por lo tanto, tienen la facultad de implementar medidas de prevención, imponer sanciones por violaciones a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, tal como se establece en el **artículo 31, numeral 17**, de dicha ley.

Que, el **artículo 79 de la Constitución Política de Colombia** reconoce a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano, y el **artículo 80**, ibidem, establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida, en este caso, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. En lo que respecta a las acciones que constituyen infracciones sancionables por la autoridad ambiental, la norma en su **artículo 5**, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, considera como infracción ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que viole las normas ambientales vigentes, incluidas en los actos administrativos emitidos por la autoridad competente. Asimismo, se establece que cualquier daño al medio ambiente también será considerado una infracción ambiental, bajo las mismas condiciones que configuran la responsabilidad civil extracontractual según el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el **artículo 5 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define la infracción ambiental como toda acción u omisión que vulnere las normas ambientales vigentes o los actos administrativos expedidos por la autoridad competente. Asimismo,

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

establece que la comisión de un daño al medio ambiente constituye infracción siempre que concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: el daño, el hecho generador con presunción de culpa o dolo y el vínculo causal entre ambos. Lo anterior dará lugar a la sanción administrativa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil frente a terceros y la obligación del infractor de reparar los perjuicios causados.

Que los **artículos 12, 13 y 32** de la **Ley 1333 de 2009**, modificados por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, abordan las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

Parágrafo 2º. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Parágrafo 3º. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Por su parte, el **artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, así como otras autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las entidades territoriales, los centros urbanos, los Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, podrán imponer a los infractores de las normas ambientales, mediante un acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el **artículo 34 de la Ley 1333 de 2009**, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, incluidos el transporte, almacenamiento, seguros y demás gastos derivados de la gestión de los bienes, deberán ser asumidos por el presunto infractor; y que, en caso de procederse al levantamiento de la medida preventiva, dichos costos deberán ser cancelados previamente como condición para la devolución del bien o para la reanudación o reapertura de la obra, actividad o proyecto objeto de control.

*(...) **Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (...)*

Por su parte, el **artículo 38 de la Ley 1333 de 2009** establece que el decomiso y la aprehensión preventiva consisten en la retención material y temporal de especímenes de fauna y flora silvestres, recursos hidrobiológicos, productos, elementos, vehículos, equipos o implementos relacionados con la infracción ambiental. El decomiso preventivo, según el numeral 1 del artículo 36, implica incautar bienes muebles utilizados para cometer la infracción como medida anticipada para prevenir daños. La aprehensión preventiva, por su parte, se aplica exclusivamente a especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, con el objetivo de evitar su tráfico ilegal y proteger la biodiversidad.

*(...) **Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)*

Que, conforme al **numeral 1 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 y en concordancia con el artículo 38 de la misma norma, el decomiso preventivo recae sobre los productos, elementos, medios o implementos utilizados para la comisión de una infracción ambiental. Esta medida consiste en la incautación anticipada de bienes muebles, tales como herramientas, maquinaria, vehículos e insumos, con el fin de evitar la continuidad de la actividad ilícita o la generación de daños adicionales. Su carácter “preventivo” permite que la autoridad actúe de manera precautoria, incluso antes de la acreditación formal de la infracción, para garantizar la protección del entorno.

Que, según el **numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por la Ley 2387 de 2024, la aprehensión preventiva se aplica específicamente a especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. El propósito fundamental de esta medida es mitigar el tráfico ilegal y prevenir daños ecológicos inminentes mediante la retención inmediata de los recursos naturales. Con su ejecución, se busca salvaguardar la biodiversidad y garantizar la

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

conservación de especies amenazadas, abarcando desde individuos capturados ilícitamente hasta cualquier derivado que evidencie la explotación ilegal de los ecosistemas.

Que el **artículo 39 de la Ley 1333 de 2009**, modificada por la Ley 2387 de 2024, trata el tema de la suspensión de obra, proyecto o actividad, el cual define como la actividad consistente en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que, según el **artículo 35 de la Ley 1333 de 2009**, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte cuando desaparezcan las causas que las originaron o cuando se dicte una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio.

(...) Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)

Que, el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015**, establece los tipos de aprovechamiento forestal, clasificándolos en las siguientes categorías: **Únicos:** Son aquellos que se realizan una sola vez, especialmente en terrenos donde estudios técnicos demuestran que su uso más adecuado no es el forestal. También aplican en casos de utilidad pública o interés social. Estos aprovechamientos pueden incluir el deber de limpiar el área tras finalizar la actividad, pero no implican renovar o conservar el bosque. **Persistentes:** Este tipo de aprovechamiento se basa en principios de sostenibilidad, asegurando que el bosque mantenga su rendimiento habitual mediante prácticas silvícolas que faciliten su renovación. Se refiere a un desarrollo sostenible que garantice la continuidad del bosque. **Domésticos:** Son aquellos destinados exclusivamente a cubrir necesidades esenciales del hogar y no permiten la comercialización de los productos obtenidos.

Ahora bien, se tiene que, para llevar a cabo los diferentes tipos de aprovechamiento forestal, el **artículo 2.2.1.1.7.1** ordena que toda persona, ya sea natural o jurídica, que desee realizar actividades relacionadas con el aprovechamiento de bosques naturales o productos derivados de la flora silvestre en terrenos de dominio público o privado, debe presentar una solicitud ante la Corporación competente. La solicitud debe incluir el nombre de la persona que realiza la solicitud; ubicación, jurisdicción, delimitación y superficie del área en cuestión; régimen de propiedad indicación del tipo de propiedad del terreno; detalle del aprovechamiento identificando las especies a aprovechar, volumen, cantidad o peso estimado de lo que se desea utilizar, así como el propósito que se dará a los productos obtenidos y mapa del área

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

con representación cartográfica a escala acorde con la extensión del terreno, de ser el caso, ya que no es necesario en los casos de aprovechamientos forestales domésticos.

Asimismo, el **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015** indica que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, ante la autoridad ambiental competente, una solicitud formal allegando la documentación requerida para el trámite.

*(...) **Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)*

En concordancia con lo anterior, se establece que los aprovechamientos forestales únicos se clasifican en aquellos que se realizan en predios de dominio público y en predios de dominio privado. En este sentido, los aprovechamientos forestales únicos en predios de propiedad privada requieren autorización previa otorgada por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (...)*

Además, el **artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015** establece expresamente la prohibición de realizar quemas de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional; disposición orientada a garantizar la conservación de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad y la prevención de afectaciones ambientales derivadas de estas prácticas. En consecuencia, la autoridad ambiental debe adoptar las medidas administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento de dicha prohibición y salvaguardar los recursos naturales renovables.

*(...) **Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. (...)*

Por su parte, el **artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015** prohíbe la realización de quemas abiertas en áreas rurales, salvo aquellas quemas controladas que, en forma excepcional, se permiten para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas, la disposición de rastrojos y el control de los efectos de heladas en actividades agrícolas, las cuales deben sujetarse a las reglas y condiciones técnicas que determinen el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; por lo tanto, corresponde a la autoridad ambiental velar por el estricto cumplimiento de dicha prohibición y de los requisitos establecidos para las quemas controladas, con el fin de prevenir la contaminación atmosférica, evitar incendios forestales y salvaguardar la salud humana, los ecosistemas, las zonas protectoras de cuerpos de agua y la infraestructura.

*(...) **Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: (...)*

(...) Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura. (...)

Que, el **artículo 2.2.5.1.3.15 del Decreto 1076 de 2015** dispone que toda quema abierta controlada en zonas rurales debe realizarse únicamente por responsables que cuenten con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para su manejo y control, estableciendo además que las características y especificaciones técnicas aplicables a este tipo de quemas deberán definirse en la resolución mediante la cual se otorgue el respectivo permiso. En consecuencia, corresponde a la autoridad ambiental verificar el cumplimiento de dichas exigencias, con el fin de garantizar que las quemas autorizadas se realicen bajo condiciones adecuadas de seguridad y de protección ambiental, minimizando los riesgos de afectación a los recursos naturales y a la comunidad.

*(...) **Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas.** Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso. (...)*

Por su parte, la **Resolución 0753 de 2018** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”; en primer momento, en su **artículo 4** establece que la producción comercial de carbón vegetal debe limitarse exclusivamente a fuentes de biomasa legales, como residuos de aprovechamientos forestales, podas de frutales, arbolado urbano y subproductos industriales, prohibiendo expresamente el uso de productos maderables con residuos peligrosos o químicos. Seguidamente, la misma disposición legal en su **artículo 5** indica que el interesado debe formalizar ante la autoridad ambiental su solicitud especificando la fuente, el volumen de leña en m³ y el peso final del carbón en kg.

*(...) **Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal.** El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de: 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada. 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras. 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994. 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales. 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos. (...)

(...) **Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal.** El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente: 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal; 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal. (...)

Sumado lo anterior, el **artículo 10** advierte que el incumplimiento de estas disposiciones activará los procedimientos sancionatorios ambientales consagradas en la Ley 1333 de 2009 y, las acciones penales correspondientes.

(...) **Artículo 10. Incumplimiento.** El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. (...)

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al **Caso: 590232026**, contenido en el **expediente No. 0733-039-002-040-2026**, después de tener conocimiento mediante **concepto técnico de fecha 30 de mayo de 2026** y **memorando CVC No. 581152026 del 09 de junio de 2026**, en el cual funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, en atención a la información presentada por el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales en articulación con personal del Ejército Nacional Batallón de Montaña No. 10, a través de oficio No. GS-2026-/SUCAR-GUBIM-29.25 y radicado CVC No. 581152026, ambos del 29 de mayo de 2026, con el cual ponen en conocimiento de la autoridad ambiental los hechos acaecidos en la vía principal Sevilla - Tuluá, sector La Astelia, corregimiento La Estrella, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, específicamente, el predio “Tribunas” código catastral 767360001000000010169000000000, en las coordenadas geográficas 04°14'07.40"N.-75°59'49.91"W, correspondientes a actividades antrópicas de aprovechamiento, transformación y acopio de productos forestales sin permiso, autorización y/o salvoconducto vigente emitido por la autoridad ambiental competente, donde se pudo observar una (01) pila en proceso de combustión o pirolisis para la explotación de aproximadamente cuarenta (40) bultos de carbón, equivalentes a ocho punto cero metros cúbicos (8.0m³) y tres (03) tabloncillos de madera de la especie cedro macho con medidas 1,35m de largo por 40cm de ancho y 6cm de alto aproximadamente, utilizando una (01) pala metálica y un (01) rastrillo metálico con cabo de madera, conforme al acta única de

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 108281 del 29 de mayo de 2026; actividades realizadas presuntamente por parte del señor **NOLBERTO GARCÍA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.380, expedida en Sevilla, Valle del Cauca y el señor **JUAN PABLO ROMÁN TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.380, expedida en Sevilla, Valle del Cauca, quienes al solicitarle la documentación para realizar dicha actividad manifestaron “no tener permisos emanados por la autoridad ambiental”.

Adicionalmente, se informó que, durante el procedimiento, fueron capturados el señor **NOLBERTO GARCÍA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.380, expedida en Sevilla, Valle del Cauca y el señor **JUAN PABLO ROMÁN TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.380, expedida en Sevilla, Valle del Cauca, por su presunta participación en la actividad de aprovechamiento ilegal de recursos naturales, por la cual los funcionarios de la policía nacional dejaron a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

En relación con lo anterior, el **concepto técnico de fecha 30 de mayo de 2026** expone detalladamente los hechos que dieron lugar a la apertura del caso. Además, es importante destacar que la presente actuación administrativa se fundamenta exclusivamente en la información suministrada por la Policía Nacional y los documentos allegados, sin que la CVC haya realizado verificación directa en campo, por lo cual no se asume responsabilidad sobre la ocurrencia de los hechos ni sobre la cuantificación exacta del material decomisado, precisando que:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

APROVECHAMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y ACOPIO DE PRODUCTOS FORESTALES (CARBÓN VEGETAL Y MADERA) SIN AUTORIZACIÓN. DECOMISO PREVENTIVO.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Norte - CVC

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Oficio Policía Nro. GS-2026- /SUCAR – GUBIM – 29.25

Radicado CVC N° 581152026 del 29 de mayo de 2026

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 108281

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

A quien se le realiza la Incautación:

NOLBERTO GARCIA LOZANO identificado con cedula 6.465.380

Residencia: Carrera 52 No 4-95 barrio el Carmen, municipio de Sevilla

Numero de celular: 3148194239

Ocupación: Agricultor

JUAN PABLO ROMÁN TAMAYO identificado con Cédula 1.113.307.177

Residencia: calle 56ª No 53-35 barrio Gaitán Sevilla Valle

Numero de celular: 1113307177

Ocupación: Oficios varios

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Quien realiza la incautación:

Policía Nacional - Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales DEVAL

Deval.dtulua-gubim@policia.gov.co

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico ambiental sobre el aprovechamiento y transformación de material forestal sin autorización, con el fin de soportar actuaciones administrativas y judiciales.

7. LOCALIZACIÓN:

Vía principal Sevilla – Tuluá, sector La Astelia, corregimiento La Estrella, municipio de Sevilla, predio “Tribunas” (código catastral 767360001000000010169000000000). Coordenadas: 04°14'07.40" N – 75°59'49.91" W.

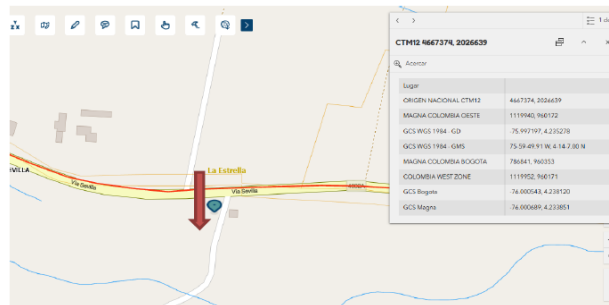


Imagen 1. Georreferenciación del sitio donde se decomisaron los productos forestales. Fuente:

<https://geo.cvc.gov.co/visor-avanzado/>

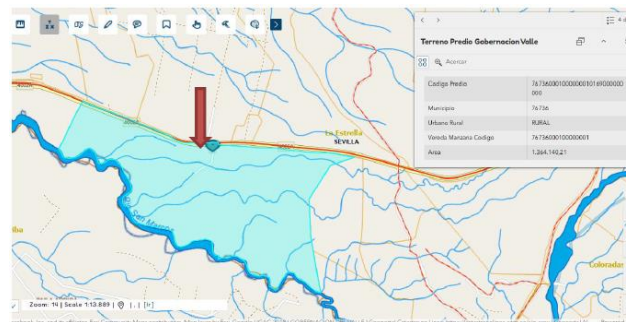


Imagen 2. Predio Tribunas donde se decomisaron los productos forestales. Fuente: <https://geo.cvc.gov.co/visor-avanzado/>

8. ANTECEDENTE(S):

El día 29 de mayo de 2026, se recibe por parte de la Policía Nacional, Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales DEVAL un oficio con radicado CVC N° 581152026, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento de patrullaje realizado en el corregimiento La Estrella, sector La Astelia, predio Tribunas del municipio de Sevilla, donde se hace referencia al decomiso de 40 bultos de carbón y 3 tabloncillos de madera especie cedro macho medidas 1,35 mt de largo por 40 cm de ancho y 6 cm de alto aproximadamente, actividad que era desarrollada, sin contar con los permisos o autorizaciones correspondientes de la autoridad ambiental.

9. NORMATIVIDAD:

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente)
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

- Resolución N° 213 del mes de febrero de 1977 INDERENA
- Resolución 2064 de 2010 Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:
 - *Aprehensión preventiva:* Medida impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo, que consiste en el acto físico de tomar posesión de un espécimen de fauna o flora silvestre de manera temporal.
 - *Libro de Control dentro del CAV de Flora y/o Fauna Silvestre:* Documento en el cual se lleva el control de los ingresos y egresos de los especímenes de las especies de flora y fauna silvestre que son recibidos por el CAV.
- Ley 1333 de 2009. Proceso Sancionatorio Ambiental
- Ley 99 de 1993.
- Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017
- Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Llegan a las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, integrantes de la Patrulla de Policía Ambiental y Recursos Naturales, Distrito de Policía Sevilla de la Policía Nacional, con información de un carbón vegetal decomisado en zona rural, predio Tribunales, corregimiento La Estrella, municipio de Sevilla.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL:

“Asunto: Solicitud concepto técnico y dejando a disposición 40 bultos de carbón vegetal y madera:

HECHOS:

Mediante labores de patrullaje del Grupo de Policía Ambiental y recursos naturales en articulación con personal del ejército nacional batallón de montaña No 10 el día 29-05-2026 siendo las 14:30 horas en el corregimiento de Paila Arriba del municipio de Sevilla, predio denominado Tribunales coordenadas 04°14'07.40" N 75°59'49.91" W momentos en que realizábamos patrullaje por el sector, el personal del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales Deval de la Policía Nacional y personal del ejército nacional observamos (02) personas de sexo masculino realizando el aprovechamiento para la explotación de material vegetal a carbón vegetal al interior de un predio denominado Tribunales donde se pudo evidenciar 01 pila en proceso de combustión o pirolisis para la explotación de carbón vegetal al igual que madera en tablones especie cedro macho y tocones en el lugar de explotación especie sin identificar, se solicitó el permiso para dicha actividad a lo cual manifestó no tener permisos emanado por la autoridad ambiental infringiendo el código penal artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

Se procedió a identificar las especies maderables y a cubicar la madera arrojando las siguientes especies y medidas así:

- 3 tablones de madera especie cedro macho medidas 1,35 mt de largo por 40 cm de ancho y 6 cm de alto aproximadamente
- 40 bultos de carbón vegetal empacados en costales de fibra color blanco

Las personas fueron identificadas así:

NOLBERTO GARCIA LOZANO identificado con cedula 6.465.380, edad 60 años, fecha de nacimiento 23 de julio de 1965, natural de Sevilla Valle, Estado civil soltero, Escolaridad tercer de primaria, Profesión agricultura, nombre de los padres Nelson García y Berenice Lozano número de teléfono 3148194239 dirección de residencia carrera 52 No 4-95 barrio el Carmen municipio de Sevilla.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

JUAN PABLO ROMÁN TAMAYO identificado con Cédula 1113307177 Edad 35 años Fecha de nacimiento 17 de diciembre de 1990 edad 35 años natural de Sevilla valle, estado civil soltero, nivel de escolaridad tercero de primaria, profesión oficios varios nombres de los padres gloria Nancy Tamayo Ceballos y Francisco Luis Román dirección de residencia calle 56ª No 53-35 barrio Gaitán Sevilla Valle

Por lo anterior se solicita comedidamente ordene a quien corresponda para que se expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar estas personas a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 2111/2021, en su artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables según sus funciones y competencias estipuladas en la ley 99/93, mediante comunicación oficial de fecha 24/09/2024 según lo establecido en la ley 1333 (julio 21) de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, de la misma forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico del material forestal”.

MATERIAL FOTOGRÁFICO



Imagen 3. Registro fotográfico aportado por la la Policía Nacional en la solicitud de concepto técnico.

El producto decomisado deberá ser trasladado por la Policía Nacional a las oficinas principales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte ubicadas en la carrera 27A No. 26-432 municipio de Tuluá, para dejarlo a disposición de la Autoridad Ambiental

El lugar de procedencia corresponde al predio Tribunas, ubicado en el corregimiento La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla identificado con el código catastral 767360001000000010169000000000, el tipo de especie maderable utilizado para la transformación en carbón vegetal corresponde a cedro macho, según identificación preliminar reportada por la autoridad actuante, por lo tanto, el aprovechamiento y posible movilización y comercialización de los productos resultantes, sin permiso o autorización de autoridad ambiental competente, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevan a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, máxime tratándose de una especie nativa, citándose como posibles impactos los siguientes:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:
La presente actividad no se encuentra estipulada en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Sevilla.

12. CONCLUSIONES:

Se concluye de manera técnica que la actividad identificada corresponde a un aprovechamiento forestal sin autorización, con transformación secundaria (producción de carbón vegetal), configurando una infracción ambiental conforme a la normativa vigente.

Se decomisan preventivamente cuarenta (40) bultos de carbón (a razón de 5 bultos de carbón por metro cúbico), equivalentes a 8.0 m³ (a razón de 5 bultos por metro cúbico) y 3 tablones de madera de la especie cedro macho, con medidas 1,35 mt de largo por 40 cm de ancho y 6 cm de alto aproximadamente. AUCTION Nº 108281.

La estimación volumétrica se realiza con base en factores de equivalencia comúnmente utilizados para carbón vegetal empacado, tomando como referencia el volumen promedio por bulto reportado en literatura técnica y prácticas de control forestal.

No es posible cuantificar con precisión el impacto ambiental, sin embargo, se infiere afectación al recurso forestal por reducción de cobertura vegetal, alteración de hábitats, emisión de contaminantes (procesos de combustión) y afectación al paisaje.

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos o autorizaciones se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

El producto decomisado (cuarenta (40) bultos de carbón, equivalentes a 8.0 m³ y 3 tablones de madera de la especie cedro macho, con medidas 1,35 mt de largo por 40 cm de ancho y 6 cm de alto aproximadamente), se encuentran en custodia de la Policía Nacional en la Estación de Policía del municipio de Sevilla.

Se concluye que se debe proceder acorde con la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades.

La actividad infringe la normatividad ambiental vigente (Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009).

El presente concepto técnico se fundamenta exclusivamente en la información suministrada por la Policía Nacional y los documentos allegados, sin que la CVC haya realizado verificación directa en campo, por lo cual no se asume responsabilidad sobre la ocurrencia de los hechos ni sobre la cuantificación exacta del material decomisado.”

13. OBLIGACIONES:

N/A

14. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:

(Siguen firmas).

15. FECHA DE ELABORACIÓN:

30 de mayo de 2026

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

(...). ”.

Que, mediante **memorando CVC No. 581152026 del 09 de junio de 2026 con asunto “Decomiso de flora silvestres Acta 108281”** la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja realizaron aclaración de suma importancia respecto del material aprehendido preventivamente y las herramientas utilizadas para cometer la presunta infracción decomisadas preventivamente, en los siguientes términos:

“(...)

El día 30 de mayo de 2026 se emitió un concepto técnico por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, atendiendo una solicitud de parte de la Policía Nacional mediante el oficio No. GS-2026 - /SUCAR - GUBIM - 29.25, Radicado CVC N° 581152026 del 29 de mayo de 2026 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 108281, donde se hace referencia al decomiso de 40 bultos de carbón y 3 tablonos de madera especie cedro macho medidas 1,35 mt de largo por 40 cm de ancho y 6 cm de alto aproximadamente, actividad que era desarrollada, sin contar con los permisos o autorizaciones correspondientes de la autoridad ambiental, en actividades de patrullaje de la Policía y Ejército (Batallón de Alta Montaña).

En el concepto técnico se hizo referencia sólo a los productos de flora silvestre decomisados, que son los mencionados en el oficio No. GS-2026 - /SUCAR - GUBIM - 29.25, Radicado CVC N° 581152026 del 29 de mayo de 2026 y no a las herramientas mencionadas en el acta N° 108281: 1 pala metálica con cabo de madera y 1 rastrillo metálico con cabo de madera.

En el concepto técnico se dejó constancia que los productos decomisados (40 bultos de carbón y 3 tablonos de madera especie cedro macho medidas 1,35 mt de largo por 40 cm de ancho y 6 cm de alto aproximadamente), estaban en custodia de la Policía Nacional en la Estación de Policía Sevilla, porque a ese momento no se había trasladado a las oficinas de la DAR Centro Norte en Tuluá.

*En el día de hoy 9 de junio de 2026, se habló telefónicamente con el funcionario Juan Carlos Fernández Pérez, quien informó **que los productos decomisados, mencionados en el concepto técnico de fecha 30 de mayo de 2026, ingresaron a las instalaciones de la DAR Centro Norte con sede en Tuluá el mismo día 30 de mayo de 2026 en horas de la tarde y también dejaron a disposición de la CVC una pala metálica con cabo de madera y 1 rastrillo metálicos con cabo de madera.***

(...). ”.

Que, de acuerdo con la información recopilada en el memorando CVC No. 581152026 del 09 de junio de 2026, se evidencia que el concepto técnico emitido el 30 de mayo de 2026 se elaboró con base en los productos forestales reportados por la Policía Nacional en el oficio de solicitud y que, para ese momento, se encontraban bajo custodia de dicha institución. No obstante, posteriormente se verificó que los elementos decomisados fueron trasladados e ingresados a las instalaciones de la DAR Centro Norte el mismo día 30 de mayo de 2026, incluyendo tanto los productos forestales (cuarenta (40) bultos de carbón, equivalentes a ocho punto cero metros cúbicos (8.0m³) y tres (03) tablonos de madera de la especie cedro macho con medidas 1,35m de largo por 40cm de ancho y 6cm de alto aproximadamente) objeto del concepto técnico como las herramientas consistentes en una (01) pala metálica y un (01) rastrillo metálico con cabo de madera, las cuales no fueron objeto de análisis ni referencia en el mencionado concepto. Por lo anterior, se deja constancia de la situación para los fines

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

administrativos y de control que correspondan dentro del procedimiento adelantado por la autoridad ambiental.

Que, mediante concepto técnico de fecha 30 de mayo de 2026 y memorando CVC No. 581152026 del 09 de junio de 2026, se constató que en la vía principal Sevilla - Tuluá, sector La Astelia, corregimiento La Estrella, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, específicamente, el predio “Tribunas” código catastral 767360001000000010169000000000, en las coordenadas geográficas 04°14'07.40"N.-75°59'49.91"W, se realizaban actividades antrópicas de aprovechamiento, transformación y acopio de productos forestales para producir carbón vegetal sin permiso, autorización y/o salvoconducto vigente emitido por la autoridad ambiental competente. Tales actividades son atribuibles al señor **NOLBERTO GARCÍA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.380, expedida en Sevilla, Valle del Cauca y el señor **JUAN PABLO ROMÁN TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.380, expedida en Sevilla, Valle del Cauca, quienes fueron sorprendidos en flagrancia. Asimismo, se determinó que aproximadamente cuarenta (40) bultos de carbón, equivalentes a ocho punto cero metros cúbicos (8.0m³), tres (03) tabloncillos de madera de la especie cedro macho con medidas 1,35m de largo por 40cm de ancho y 6cm de alto, una (01) pala metálica y un (01) rastrillo metálico con cabo de madera fueron dejados en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle.

Que, analizados los hechos constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0753 de 2018 y verificada la información en los aplicativos institucionales, se establece que, a la fecha del **concepto técnico de fecha 30 de mayo de 2026**, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no reposan en el sistema actos administrativos que otorguen autorización alguna para la realización de actividades de aprovechamiento, transformación y acopio de productos forestales para producir carbón vegetal en las coordenadas geográficas 04°14'07.40"N.-75°59'49.91"W, correspondiente a la vía principal Sevilla - Tuluá, sector La Astelia, corregimiento La Estrella, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, específicamente, el predio “Tribunas”, ni a favor de los señores **NOLBERTO GARCÍA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.380 y **JUAN PABLO ROMÁN TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.380; lo anterior, obliga a la autoridad ambiental a actuar en prevención de futuras intervenciones sin la debida autorización y en cuidado del cumplimiento de la normatividad de protección ambiental.

Por lo cual, amparada en el principio de presunción establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, que dispone que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que dará lugar a la imposición de una o varias medidas preventivas y que solo podrá desvirtuarse mediante prueba en contrario aportada por el presunto infractor, la autoridad ambiental puede inferir razonablemente que las **actividades de aprovechamiento, transformación y acopio de productos forestales para producir carbón vegetal** no cuentan con las autorizaciones correspondientes ni se realizan conforme a criterios técnico-científicos, incumpliendo además los requisitos legales al no disponer de sin permiso, autorización y/o salvoconducto vigente emitido por la autoridad ambiental competente, lo que contraviene la Resolución 0753 del 09

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

de mayo de 2018, los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015: artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal; artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud; artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas; artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora; artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales; y, artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemadas abiertas controladas. Además, que la quema de material forestal a cielo abierto genera emisiones de gases de efecto invernadero, partículas suspendidas y degradación de los suelos, además de representar un riesgo inminente de incendios forestales de gran magnitud, lo cual configura un peligro para la salud humana y los ecosistemas, justificando la aplicación inmediata de medidas preventivas conforme al artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

En el caso concreto, al haberse constatado la realización de actividades de aprovechamiento, transformación y acopio de productos forestales para producir carbón vegetal de cuarenta (40) bultos de carbón, equivalentes a ocho punto cero metros cúbicos (8.0m³) y tres (03) tabloncillos de madera de la especie cedro macho con medidas 1,35m de largo por 40cm de ancho y 6cm de alto, utilizando una (01) pala metálica y un (01) rastrillo metálico con cabo de madera, en las coordenadas geográficas 04°14'07.40"N.-75°59'49.91"W, correspondiente a la vía principal Sevilla - Tuluá, sector La Astelia, corregimiento La Estrella, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, específicamente, el predio “Tribunas”, sin que obre autorización ambiental ni concepto técnico favorable emitido por esta autoridad, la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y en cumplimiento de su deber de prevenir daños ambientales y garantizar la observancia de la normatividad de protección ambiental, determina necesario y procedente imponer al señor **NOLBERTO GARCÍA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.380, expedida en Sevilla, Valle del Cauca y el señor **JUAN PABLO ROMÁN TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.380, expedida en Sevilla, Valle del Cauca, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de cuarenta (40) bultos de carbón, equivalentes a ocho punto cero metros cúbicos (8.0m³) y tres (03) tabloncillos de madera de la especie cedro macho con medidas 1,35m de largo por 40cm de ancho y 6cm de alto, los cuales fueron entregados a la autoridad ambiental para su custodia.
- **DECOMISO PREVENTIVO** de una (01) pala metálica y un (01) rastrillo metálico con cabo de madera, los cuales fueron entregados a la autoridad ambiental para su custodia.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** relacionadas con actividades antrópicas de aprovechamiento, transformación y acopio de productos forestales para producir carbón vegetal sin contar con el permiso, autorización, concepto técnico favorable y/o salvoconducto vigente emitido por la autoridad ambiental competente, acaecidos en la vía principal Sevilla - Tuluá, sector La Astelia, corregimiento La Estrella, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, específicamente, el predio “Tribunas”, específicamente en las coordenadas geográficas 04°14'07.40"N.-75°59'49.91"W.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **NOLBERTO GARCÍA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.380, expedida en Sevilla, Valle del Cauca y el señor **JUAN PABLO ROMÁN TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.380, expedida en Sevilla, Valle del Cauca, la siguiente medida preventiva:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de cuarenta (40) bultos de carbón, equivalentes a ocho punto cero metros cúbicos (8.0m³) y tres (03) tablonces de madera de la especie cedro macho con medidas 1,35m de largo por 40cm de ancho y 6cm de alto, los cuales fueron entregados a la autoridad ambiental para su custodia.
- **DECOMISO PREVENTIVO** de una (01) pala metálica y un (01) rastrillo metálico con cabo de madera, los cuales fueron entregados a la autoridad ambiental para su custodia.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** relacionadas con actividades antrópicas de aprovechamiento, transformación y acopio de productos forestales para producir carbón vegetal sin contar con el permiso, autorización, concepto técnico favorable y/o salvoconducto vigente emitido por la autoridad ambiental competente, acaecidos en la vía principal Sevilla - Tuluá, sector La Astelia, corregimiento La Estrella, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, específicamente, el predio “Tribunas”, específicamente en las coordenadas geográficas 04°14'07.40"N.-75°59'49.91"W.

PARÁGRAFO 1. Los elementos aprehendidos y decomisados preventivamente, quedarán en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

PARÁGRAFO 2. La medida preventiva impuesta en la presente Resolución es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 3. La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 4. Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **NOLBERTO GARCÍA LOZANO** y al señor **JUAN PABLO ROMÁN TAMAYO**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 7210 DE 2026
(10 DE JUNIO DE 2026)**

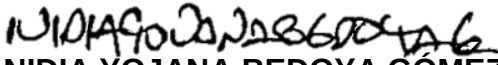
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en: 0733-039-002-040-2026.